



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°070

Fecha: 1 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00506-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE RAMÓN PINTO ARAUJO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	31/08/2021	01
20001 33 33- 002 2015-00327-00.	EJECUTIVO.	TANIA SOFIA PALMA ARIAS.	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00173-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL ALBERTO GÁMEZ BALBUENA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00259-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORENTINO LERMA MURGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00349-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GIANNI PÉREZ PEÑA.	-CASUR-.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00097-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	FELIX CENTENO CAMARGO	AUTO INADMITE DEMANDA	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00293-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHON JAVI PÉREZ BARBOSA Y OTROS.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ADMITE DEMANDA	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00059-00	NULIDAD.	ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO ADMITE REFORMA	31/08/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00144-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ISAAC PELÁEZ CUELLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES.	AUTO INADMITE DEMANDA	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00048-00	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	ANA MARÍA CHACÍN.	OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.	AUTO ADMITE DEMANDA	31/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00171 -00	POPULAR.	ARMANDO VALERA SARMIENTO.	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO.	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	31/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno. (2021)

ACCIÓN: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Ana María Chacín.

DEMANDADOS: Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00144-00

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, ha presentado Ana María Chacín contra la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena.

Pretende la actora el cumplimiento de los artículos 10, 91 y 102 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 129, 135 y 137 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 2, 3, 4, 5, y 9 de la Ley 153 de 1887.

En vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997 en concordancia con los artículos 146 y 161 No 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por Ana María Chacín contra la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020³, en concordancia con el

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena, que dispone del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla, así como para solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Así mismo, en aplicación a la referida norma, se informa que la decisión de fondo en el presente trámite será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente providencia.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena, deberá en el término de tres (3) días, aportar el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndose que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Ministerio Público, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA. Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual se remitirá la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la referida entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado y comuníquese al accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

⁴ Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c848d93e8b9d3db11ec582eb7142071fe75b62cf552d120aa2319acf3651b89**

Documento generado en 31/08/2021 08:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jorge Isaac Peláez Cuello
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00123-00

A la referenciada demanda promovida por Jorge Isaac Peláez Cuello a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se aportó constancia de notificación de los actos administrativos demandados. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa419e8cbe9623df2f7cb8c3cf9cddf78235baf0e5cac28dfe2150061dc**

Documento generado en 31/08/2021 08:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.
DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado en el ítem de la reforma de la demanda del expediente digitalizado de la referencia, mediante el cual el demandante modifica la demanda en el acápite de Declaraciones, Aspectos facticos, Normas violadas y Pruebas. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior al ser presentada dentro del término dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*



De conformidad con lo anterior, se correrá integrará la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial y se ordenará el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

CUARTO: Se previene a las partes que los memoriales que se dirijan a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Finalmente, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps.

² Artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0593fd5a9f84ae08bf5393bd205d1130e87fc281bbaaa6c5d039f9d483290972

Documento generado en 31/08/2021 08:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jhon Javi Pérez Barbosa y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00293-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o de quien tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la(s) demandada(s) para que con la contestación de la demanda allegue(n) todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 84.034.894 y T.P. No. 155.594, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba241e4479da89edd7321f6906d80f97566e4f6e465d53b5482a9c194f699f39**

Documento generado en 31/08/2021 08:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
DEMANDADO: FELIX CENTENO CAMARGO
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00097-00

A la referenciada demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se aportó copia del acto administrativo demandado y la constancia de notificación del mismo. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.

Sobre el particular, precisa el despacho, que la parte actora en las pretensiones de la demanda señala como acto administrativo demandado la Resolución Sub 209289 del 30 de septiembre del año 2020². No obstante, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que el acto administrativo por medio del cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del demandado, es la resolución identificada con radicado No. 2020_9407484, sin fecha de expedición.

Además, en la documentación allegada con la demanda (resoluciones, actos de notificación, auto de pruebas, entre otros) se relaciona como acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva, la resolución No. 209289 del 30 de septiembre de 2020, misma que no fue aportada como anexo de la demanda.

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

² Por medio de la cual –según se indica en la demanda- “Colpensiones ordena el reconocimiento y pago de una INDEMNIZACION SUSTITUIVA DE LA PENSION DE VEJEZ a favor del señor FELIX CENTENO CAMARGO, identificado con CC No. 1,713,568, por la suma de \$453.133, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho”.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f18b2ec99d78e1aab265b052ae073430b92364a46325b7b7d339f705e96ab3ab

Documento generado en 31/08/2021 08:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Gianni Pérez Peña.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00349-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)



1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc9d8ea63cbdafd85eaa8f9701dda6b8f034539b01df3cd7850e8805b34d
dc87**

Documento generado en 31/08/2021 08:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Ramón Pinto Araujo y Otros

DEMANDADO: Municipio de la Paz-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00506-00

I.- ASUNTO

Observa el Despacho, que mediante auto del 26 de agosto de 2021¹, este Juzgado dispuso aceptar el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso y avocar el conocimiento del presente proceso. No obstante lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Suprema de Justicia³ - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar en el sub-lite, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

II.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 22 de abril del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

“De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO quien funge como apoderado de la parte demandante formuló denuncia penal en contra del suscrito, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso 2019-5870 tramitado ante el Tribunal Superior de Valledupar por el delito de PREVARICATO POR OMISION; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

¹ Dicho auto no ha cobrado ejecutoria.

² En auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se indicó: *“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”*

³ De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero).

III.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

a) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

b) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, el proceso no da cuenta que con ocasión de la denuncia penal incoada por el apoderado de la parte demandante (JHON JAIRO DIAZ CARPIO) contra dicho funcionario judicial y que – según se indica – cursa en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, este último se halle vinculado a la investigación penal (formulado imputación), tal como lo exige el art. 141 núm. 7 *in fine* del C.G.P.

Así las cosas, concluye este Juzgado que el hecho invocado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa a la causal citada (numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7110c6bb0699e7c531d4ce1ee9820eca75017f0e5f108cb88737f1124ea990**
Documento generado en 31/08/2021 08:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Florentino Lerma Murgas y otros

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00259-00

En el presente asunto, mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 5 de febrero de 2020¹, se dispuso fijar como fecha para continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el día 3 de junio de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19³, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, señálese el día 24 de noviembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Fls. 190-191

² Ley 1437 de 2011

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe0e450b905d7896c43ece547bdc8bbe746f4d829d1bd2b80246ee6bbe2f1c6

Documento generado en 31/08/2021 08:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Manuel Alberto Gámez Balbuena y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00173-00

En atención a que el 7 de septiembre de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 7 de septiembre de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 15 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb683637dc3fb4aebb392c6f59ce1130d04456590fa5fd8c6ee6c36e68e1d25

Documento generado en 31/08/2021 08:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por Víctor Ortega Villareal contra la Rama Judicial que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, bajo el radicado 20001-33-33-007-2018-00165-00.

Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 466 inc. 3, comunicando al despacho judicial receptor de la medida de embargo (Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar) lo dispuesto en este proveído.

Limítese las medidas ordenadas hasta el valor de Ciento Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos ML (\$108.651.460) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a2ad45531052cc486d6832da09713c1ec3314a882cba534fa4c107fe58571

Documento generado en 31/08/2021 08:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno. (2021)

ACCIÓN: Popular.
DEMANDANTE: Armando Valera Sarmiento.
DEMANDADOS: Agencia Nacional de Tierras y otro.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00171 -00

I.- ASUNTO.

ARMANDO VALERA SARMIENTO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 2º de la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, como se pasa a explicar.

II.- CONSIDERACIONES.

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

En este orden de ideas, como quiera que la Agencia Nacional de Tierras, quien integra la parte accionada, es una autoridad del orden nacional¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo a que el lugar de ocurrencia de los hechos es en el Departamento del Cesar², la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, evidenciada la falta de competencia del suscrito Juez para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 155 N° 10 y 168³ de la Ley 1437 de 2011, debiéndose remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por Armando Valera Sarmiento contra la Agencia Nacional de Tierras y otros, corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría remítase al Tribunal administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial (Reparto) para lo de su competencia, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo primero del Decreto Ley 2363 de 2015. Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia. Artículo Segundo: La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional.

² Corregimiento de los venados- Municipio de Valledupar- Departamento del Cesar.

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a49a233d42a615caa7b06216bb4d7d5fff200b5f0428bfc0dc71e36126fefc**
Documento generado en 31/08/2021 08:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>